



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**RCONAS N° 00138-2023-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 17 de agosto de 2023**

**VISTOS:**

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **CMM PRODUCTS S.A.C.**<sup>1</sup>, con RUC N° 20603582668, en adelante, la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00019788-2023 de fecha 24.03.2023, contra la Resolución Directoral N° 00411-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.02.2023, que la sancionó con una multa de 1.454 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante, UIT, por incumplir con realizar el depósito bancario del monto del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° PAS – 00000675-2022.

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante el Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-001630 de fecha 01.03.2019, se acredita que la planta de la empresa recurrente, ubicada en la localidad de Santa, recibió 12,590.0 kg. del recurso hidrobiológico anchoveta que fue materia de decomiso.
- 1.2 Mediante Informe N° 00000097-2022-PRODUCE/DSF-PA-haguiar de fecha 15.06.2022, se concluye que la empresa recurrente no ha cumplido con depositar el valor total del decomiso entregado con el Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-001630, existiendo un saldo de pago pendiente, a favor del Ministerio de la Producción.
- 1.3 Con la Notificación de Cargos N° 00003410-2022-PRODUCE/DSF-PA, efectuada con fecha 04.07.2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

<sup>1</sup> Debidamente representada por el señor Marco Antonio Domínguez Herrera identificado con D.N.I. N° 32980183, de acuerdo a los poderes inscritos en la Partida Electrónica N° 11112171 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Chimbote.



- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00700-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY<sup>2</sup> de fecha 27.10.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 00411-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.02.2023<sup>3</sup>, se resolvió sancionar a la empresa recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00019788-2023 de fecha 24.03.2023, la empresa recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

## **II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 2.1 La empresa recurrente alega que nunca ha evadido su responsabilidad, pues sostiene que al tomar conocimiento de los hechos de la presunta infracción, el 17.05.2019 realizó el pago del valor comercial de recurso hidrobiológico que le fuera entregado mediante el Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-001375 consignando el valor de S/ 623.00. En esa línea, indica que al conocer que el monto consignado como pago del valor del recurso hidrobiológico que le fue entregado mediante el Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-001375 no era suficiente, procedió a cancelar el saldo mediante los escritos con Registro N° 000049446-2022 de fecha 25.07.2022 y N° 00050562-2022 de fecha 27.07.2022 consignando la suma S/ 11,375.64, monto que incluso es superior a la deuda y que a la fecha se encuentra pendiente de devolución. Por los motivos expuestos, invoca la aplicación del principio de buena fe procedimental y solicita se declare nulo el procedimiento administrativo sancionador.

## **III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN**

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles<sup>4</sup> de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG; razón por la cual, es admitido a trámite.

## **IV. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 00411-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.02.2023.

<sup>2</sup> Notificado a la recurrente el día 03.11.2022, mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00005769-2022-PRODUCE/DS-PA.

<sup>3</sup> Notificada a la empresa recurrente el 03.03.2023, a través de las Cédulas de Notificación Personal N° 00000899-2023-PRODUCE/DS-PA y N° 00000900-2023-PRODUCE/DS-PA.

<sup>4</sup> De acuerdo al numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.



## V. ANÁLISIS

### 5.1 Normas Legales

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca<sup>5</sup> (en adelante, LGP) se estipula que: «*Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional*».
- 5.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: «*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*».
- 5.1.3 En el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, se establece como infracción, la conducta de: «***Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia***».
- 5.1.4 Con respecto a la mencionada infracción, en el código 66 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias, en adelante el REFSPA, se determinaron como sanciones las siguientes:

<b>Código 66</b>	MULTA
------------------	-------

- 5.1.5 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.6 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

### 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente, expuesto en el punto 2.1 de la presente Resolución, cabe señalar que:
- a) El artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece que: «*La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.*»

<sup>5</sup> Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.



- b) En esa línea, se precisa que el REFSPA fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.11.2017, entrando en vigencia el 01.12.2017, de acuerdo a lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Final establecida en el citado reglamento.
- c) Sobre el caso en concreto, resulta pertinente señalar que el artículo 48° del REFSPA, regula el procedimiento para el decomiso de recursos o productos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, en el numeral 48.7, del referido artículo se establece que cuando el recurso hidrobiológico se encuentre no apto para el consumo humano directo, previa verificación a través de una evaluación físico - sensorial por parte de los fiscalizadores, se procede a levantar el Acta de Decomiso correspondiente, pudiéndose destinar, excepcionalmente, el recurso decomisado a la elaboración de harina de pescado en los establecimientos industriales pesqueros.
- d) Asimismo, el numeral 48.9 del artículo 48° del REFSPA dispone que **para la determinación del valor y el pago de los recursos hidrobiológicos de consumo humano directo decomisados en mal estado, el titular de la planta de harina de pescado debe proceder de acuerdo al procedimiento establecido para los recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto que se regula en el presente Reglamento.** (Sombreado y subrayado es nuestro).
- e) Por su parte, el artículo 49° del REFSPA, sobre el procedimiento para el decomiso de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto, en el numeral 49.3, del artículo 49° del REFSPA establece que **el titular de la planta de harina o aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional** en la cuenta bancaria que determine el Ministerio de la Producción, **dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga** y remite el original del comprobante de depósito bancario a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos. (Sombreado es nuestro).
- f) De igual modo, el numeral 49.9, dispone que **tratándose del decomiso de descartes y/o residuos en plantas, el monto del decomiso se determina sobre la base de aplicar del valor FOB el 12 % para el caso de descartes** y el 3% para el caso de los residuos, en ambos casos **expresado en dólares americanos por tonelada de harina de pescado, computable sobre el precio promedio mensual registrado en la SUNAT**, de acuerdo al procedimiento descrito en el presente artículo. (Sombreado es nuestro).
- g) Estando al marco normativo expuesto, en el presente caso, la Administración ofreció como medios probatorios, entre otros, el Acta de Decomiso N° 02-ACTG-001375, el Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-001630, la Tabla de Evaluación Físico-Sensorial de Pescado 0218-617 N° 0000105, el Reporte de Pesaje N° 00031052 y el Informe N° 00000097-2022-PRODUCE/DSF-PA-hagular; documentos que obran en el expediente administrativo y que acreditan que el 16.03.2019, la empresa recurrente no cumplió con realizar el depósito bancario del monto total del valor del decomiso dentro del plazo establecido en el numeral 49.3 del artículo 49° del REFSPA, evidenciándose un saldo pendiente de pago por dicho concepto ascendente a S/ 6,932.69, el mismo que resulta de restar el pago de S/ 623.00, realizado por la empresa recurrente a través del comprobante N° 01035847-5-N de fecha 05.04.2019, del Cálculo de Depósitos por Decomiso CHI ascendente a S/ 7,555.69; incurriendo con ello en la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.



- h) Sin perjuicio de lo manifestado hasta este punto, cabe precisar que el Cálculo de Depósitos por Decomiso CHI, ascendente a S/. 7,555.09, ha sido realizado conforme al citado marco normativo, es decir, registrando la información del decomiso, la fecha de decomiso (01.03.2019), la fecha de depósito (05.04.2019), la cantidad de decomiso (12.590 t.) y la opción relacionada a la calidad del recurso decomisado, en este caso, “*descartes*”, arrojando el aplicativo informático un valor FOB de US\$ 1,515.787<sup>6</sup>, un tipo de cambio de S/ 3.295 y un monto del decomiso ascendente de S/ 7,555.69, que resulta de multiplicar el tipo de cambio por el 12% del valor FOB<sup>7</sup>, por la cantidad de recurso decomisado.
- i) De otro lado, tal como se aprecia en el Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-001630, de fecha 01.03.2019, el fiscalizador debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción señala lo siguiente: “(...) *Procedimos a realizar la entrega del recurso hidrobiológico anchoveta no apto para consumo humano directo en una cantidad de 12500 kg, a la planta de harina residual de la PPPP CONSERVAS MM S.A.C. con R.U.C. N° 20603582668 producto del decomiso realizado a la razón social Risco Rodríguez Grimaldina Con R.U.C. N° 10328601414, tal como consta en el Acta de Decomiso N° 02-ACTG-001375. Durante la entrega el fiscalizador de la empresa supervisora BUREAU VERITAS DEL PERU S.A. realizó la evaluación físico sensorial de pescado al recurso anchoveta, obteniendo como resultado 100% no apto para consumo humano directo, según consta en la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 0218-617-0000105, el cual fue pesado obteniendo un peso neto entregado de 12590.0 Kg, según Reporte de Pesaje N° 00031052. El titular de la PPPP CONSERVAS MM S.A.C. está obligado a depositar el monto del decomiso provisional en la cuenta del Ministerio de la Producción del Banco de la Nación N° 0000-867470 dentro de los quince (15) días calendario siguientes de realizada la entrega del recurso hidrobiológico anchoveta y remitir el original del comprobante del depósito bancario a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA, así como la copia del Acta de Retención de Pagos del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos. Cabe indicar que los gastos del transporte del recurso decomisado, fueron asumidos por la PPPP CONSERVAS MM S.A.C.*”.
- j) En ese sentido, queda acreditado que el recurso hidrobiológico anchoveta no se encontraba apto para CHD, dado que conforme a la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 0218-617-0000105, este se encontraba 100% no apto para CHD. Además, se constata que se entregó para su procesamiento a la planta de harina residual de la empresa recurrente.
- k) Conforme a lo señalado en los literales precedentes, para la determinación del valor y el pago de los recursos hidrobiológicos de consumo humano directo decomisados en mal estado, no aptos para el consumo humano directo, el titular de la planta de harina de pescado debe proceder de acuerdo al procedimiento establecido para los recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto que se regula en el REFSPA, siendo que tratándose del decomiso de descartes en plantas, el monto del decomiso se determina sobre la base de aplicar el 12% del valor FOB por tonelada de harina de pescado expresado en dólares americanos, computable sobre el precio promedio mensual registrado en la SUNAT.

<sup>6</sup> Precio promedio mensual registrado en la SUNAT.

<sup>7</sup> US\$ 1,515.787 x 12% x el tipo de cambio (S/ 3.295) x por la cantidad decomisada (12.590 t.), arroja un valor del decomiso ascendente S/ 7,555.69.



- l) Asimismo, el Informe N° 00000097-2019-PRODUCE/DSF-PA-haguilar elaborado por la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, concluye que la empresa recurrente no ha cumplido con remitir el comprobante con el saldo pendiente de pago por el decomiso entregado con Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-001630. Cabe precisar que el citado Informe fue adjunto, como sustento de cargos, con la Notificación de Cargos N°00003410-2022-PRODUCE/DSF-PA, recibida por la empresa recurrente el 04.07.2022.
- m) En cuanto a los pagos efectuados por la empresa recurrente, resulta pertinente recalcar como ya se ha mencionado en líneas anteriores, que el recurso hidrobiológico decomisado le fue entregado el 01.03.2019 debiendo cancelar el mismo hasta el **16.03.2019**. Sin embargo, de los actuados en el expediente se observa que la empresa recurrente presentó un escrito el 10.04.2019 a la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Áncash, documento que luego fue remitido a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción, en adelante PRODUCE, mediante el Oficio N° 1292-2019-GRA-GRDE-DIREPRO-DIPES/Asecovi.285 e ingresado por mesa de partes de PRODUCE a través del escrito con Registro N° 00048033-2019 de fecha 17.05.2019<sup>8</sup>. Mediante el citado documento, la empresa recurrente comunica a la Administración que ha consignado en la cuenta Bancaria del Ministerio de la Producción el monto de S/623.00 por concepto de pago del decomiso que le fuera entregado mediante el Acta General de Pagos N° 02-ACTG-001630, acreditando dicha acción mediante el Comprobante de Pago N° 01035847-5-N de fecha 05.04.2019.
- n) Bajo ese alcance y considerando el marco normativo precitado, resulta pertinente reiterar que el titular de la planta de harina o aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional en la cuenta bancaria que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga. En el presente caso, se verifica que dicho plazo se cumplió el 16.03.2019 y que la empresa recurrente pagó S/ 623.00 el día 05.04.2019 conforme se ha indicado en el párrafo anterior.
- o) De otro lado, es importante mencionar que luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador (04.07.2022), la Administración comunica a la empresa recurrente a través del Oficio N° 00002525-2022-PRODUCE/DSF-PA de fecha 25.07.2022<sup>9</sup> que tiene un saldo pendiente de pago (S/. 6,932.69) respecto del decomiso que le fuera entregado mediante el Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-001630, indicándole que debía consignar el mismo dentro del plazo de cinco días hábiles.
- p) En respuesta, la empresa recurrente presenta el escrito con Registro N° 00049446-2022 de fecha 25.07.2022, dejando constancia que ha efectuado el pago de S/. 11,375.64 por concepto del monto total del decomiso que le fuera entregado mediante el Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-001630.
- q) De otro lado, mediante el escrito con Registro N° 00050562-2022 de fecha 27.07.2022, la empresa recurrente pone en conocimiento de la Administración que ha cumplido con el requerimiento que le fuera cursado mediante el Oficio N° 00002525-2022-PRODUCE/DSF-PA de fecha 25.07.2022 a través del escrito con Registro mencionado en el párrafo anterior.

---

<sup>8</sup> Fojas 47 del expediente.

<sup>9</sup> Fojas 52 del expediente.



- r) Del análisis de los argumentos indicados en los literales m), n), o), p) y q) del presente numeral, se colige que si bien la empresa recurrente cumplió con consignar el pago del monto total del decomiso que le fuera entregado mediante el Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-001630, las operaciones bancarias que acreditan el mismo, han sido realizados de manera extemporánea incurriendo así en el tipo infractor contemplado en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP que señala taxativamente como conducta pasible de ser sancionada el: *“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”*.
- s) Sobre el particular, resulta pertinente señalar que en el numeral 4.1.21 de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 328-2020-PRODUCE/CONAS-2CT se señala lo siguiente respecto del tipo infractor contenido en el inciso 101 del RISPAC que actualmente se encuentra recogido por el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, en virtud de las modificatorias establecidas por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE: *“(…) la obligación de pago responde a la entrega de la cantidad decomisada, teniendo un carácter retributivo, mientras que la multa responde a la verificación de que el administrado no habría cumplido con realizar el pago dentro del plazo de quince días otorgados por la Administración, poseyendo un carácter agravatorio. Así, en principio, el pago del valor de la cantidad decomisada luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador no liberaría del cumplimiento de la multa en caso de confirmarse la comisión de la infracción, así como tampoco el hecho que el administrado cumpla con pagar la multa no liberaría de su obligación de pagar el decomiso que le fue entregado por parte de la Administración, obligación que se mantendría incluso en aquellos casos que el procedimiento administrativo sancionador se concluya a pesar de corroborarse la infracción como ocurre con las figuras de la prescripción o la caducidad”*. (resaltado nuestro)
- t) Por tanto, en virtud de las razones expuestas el argumento de apelación esgrimido por la empresa recurrente resulta no amparable, pues carece de sustento.
- u) Asimismo, se precisa que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente, al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, se verifica que la Resolución Directoral N° 00411-2023-PRODUCE/DS-PA, con relación a la imputación por la comisión de la infracción prevista en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, ha sido expedida respetando los principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.
- v) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, se ha determinado que incurrió en la infracción sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello, que, del análisis respecto a las pruebas actuadas, se llegó a la convicción que la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.



En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 023-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 14.08.2023, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CMM PRODUCTS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 00411-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.02.2023, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.** - **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**JEAN PIERRE ANDRÉ MOLINA DIMITRIJEVICH**

Presidente (s)

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

